

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201700829-00

Convocante: SOCIEDAD QBE SEGUROS S.A.

Convocado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Asunto. Aprueba conciliación judicial.

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aprobación de la propuesta de conciliación judicial suscrita por las partes demandante y demandada el 23 de noviembre de 2022, presentada dentro de la audiencia pública celebrada el 14 de agosto de 2023.

Antecedentes

La sociedad QBE Seguros, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Fallo con responsabilidad fiscal No. 01 de 27 de junio de 2016, proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C. dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-232-13 (Fls. 99 a 144).

Auto de 27 de octubre de 2016, proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 254 a 329).

Resolución No. 4501 de 29 de noviembre de 2016, proferida por el Contralor General de Bogotá D.C., por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar lo decidido (Fls. 329 a 353).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que a título de restablecimiento del derecho se declare que QBE Seguros S.A. no está llamado a responder como tercero civilmente

responsable por el detrimento patrimonial declarado en el fallo con responsabilidad fiscal que se menciona.

En caso de haber realizado el pago, se proceda al reintegro con la debida actualización e intereses.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en lo que respecta a la declaración de QBE Seguros S.A. como tercero civilmente responsable y su condena.

Los integrantes de la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 14 de julio de 2022, accedieron a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos.

"PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad del **artículo sexto del fallo con responsabilidad fiscal No. 01 de 27 de junio de 2016**, de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C. (proceso No. 170100-232-13); así como del Auto de 27 de octubre de 2016, de la misma dependencia, y de la Resolución No. 4501 de 29 de noviembre de 2016, proferida por el Contralor General Bogotá D.C., en cuanto confirmaron el primero de los actos mencionados.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Contraloría de Bogotá D.C. el reintegro a la demandante, QBE Seguros S.A., de la suma de **\$768.832.564**, correspondiente al valor pagado por la aseguradora, como consecuencia de la declaratoria de tercero civilmente responsable, dispuesta en el **artículo sexto del fallo con responsabilidad fiscal No. 01 de 27 de junio de 2016** y de los actos que lo confirmaron. Esta suma deberá ser indexada de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNASE en costas a la Contraloría de Bogotá D.C.; por Secretaría, líquidense las mismas de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Por Secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes, si a ello hay lugar."

La decisión judicial anterior fue notificada a los sujetos procesales por correo electrónico el 1° de agosto de 2022. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 (Fls. 555 a 566).

Posteriormente, la apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá D.C., solicitó *"un término prudente para que las partes presentemos una fórmula de arreglo"* (Fls. 567 y 568).

La Sociedad QBE Seguros S.A. presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora el 18 de agosto de 2022, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 (Fls. 571 a 573).

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, de común acuerdo, solicitaron la realización de la audiencia de conciliación dispuesta en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

También aportaron la propuesta de conciliación respectiva, junto con la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C. (Fls. 573 a 578).

Mediante providencia de 8 de agosto de 2023, se fijó el 14 de agosto de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, conforme al numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fl. 598).

El 14 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de conciliación judicial en la cual se incorporó la solicitud conjunta de audiencia de conciliación de común acuerdo que solicitaron las partes demandante y demandada y su complementación; así mismo, la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C.

Por último, se informó a los sujetos procesales que de acuerdo con los artículos 125, literal g, y 243, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho sustanciador deberá presentar el proyecto de auto de conciliación ante la Sala de la Sección Primera, Subsección "A", que resolverá.

Competencia

Según lo establecido en los artículos 125, literal g, y 243, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala es competente para decidir sobre la solicitud de aprobación de la fórmula de conciliación presentada por las partes.

La sociedad QBE Seguros S.A. y la Contraloría de Bogotá D.C., presentaron el 23 de noviembre de 2022 solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio de que se trata,

adicionado en audiencia del 14 de agosto de 2023, que comprende los siguientes aspectos.

Gestionar y pagar, por parte de la Contraloría de Bogotá D.C., el reembolso del valor pagado por la demandante, QBE Seguros S.A. ante la Dirección Distrital de Hacienda, indexado desde diciembre de 2016 hasta la fecha de expedición de la resolución que ordene el pago.

Lo anterior, debido a la orden impartida por este Tribunal en la sentencia de 14 de julio de 2022; asegurando que el pago de la Contraloría de Bogotá D.C. a QBE Seguros S.A., no sobrepase el 30 de noviembre de 2023.

Lo anterior, en razón a que la aseguradora QBE Seguros S.A. giró directamente a la Contraloría de Bogotá D.C. el valor señalado en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002-2012, como consta en el recibo de caja No. 553118 del 13 de diciembre de 2016.

Requisitos de la conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo

La Ley 446 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, norma vigente para la época en que se presentó la fórmula conjunta de conciliación (23 de noviembre de 2022), artículo 70, dispuso lo siguiente en relación con los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1988, artículo 56.

Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...).

(Destacado por la Sala).

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, fijó una serie de presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios, que se destacan a continuación.

1. El primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva; por lo tanto, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso. (artículo 81 de la ley 446 de 1998).
2. De otro lado, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a acciones o derechos de naturaleza económica (artículo 70, Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la facultad de conciliar.
4. Para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a fin de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Los actos administrativos objeto de conciliación en el caso concreto

Fallo con responsabilidad fiscal No. 01 de 27 de junio de 2016, proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C. dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-232-13 (Fls. 99 a 144).

Auto de 27 de octubre de 2016, proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 254 a 329).

Resolución No. 4501 de 29 de noviembre de 2016, proferida por el Contralor General de Bogotá D.C., por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal, en el sentido de confirmar la decisión inicial (Fls. 329 a 353).

Términos del acuerdo conciliatorio entre la sociedad QBE Seguros S.A. y la Contraloría de Bogotá D.C.

El 23 de noviembre de 2022, los apoderados de la Sociedad QBE Seguros S.A. y la Contraloría de Bogotá D.C. presentaron en forma conjunta una solicitud de aprobación del acuerdo de conciliación, adicionado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 14 de agosto de 2023, mediante el cual se acordó lo siguiente.

Objeto conciliable:

Está constituido por el conflicto de carácter particular y de contenido económico derivado de la expedición del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 01 del 27 de junio de 2016, proferido por la Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0002 de 2012.

En este sentido, al tenor del Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 19981, el conflicto planteado es de carácter particular, económico y es susceptible de conciliación por cuanto se trata de un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó reintegrar la suma pagada por QBE Seguros S.A. (hoy, Zurich Colombia Seguros S.A.), con ocasión al

cumplimiento del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 01 de 2016, más su actualización e intereses liquidados a la tasa máxima legal, así como la condena en costas.

Así las cosas, según el Artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación "...decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes..." en concordancia con la Resolución Reglamentaria 016 del 8 de junio de 2017 expedida por el Contralor de Bogotá D.C.

De conformidad con el numeral 2° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar una audiencia de conciliación, antes de que se resuelva la concesión del recurso, con el propósito de presentar una fórmula conciliatoria a efectos de dar por terminado judicialmente el debate procesal.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, "*el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad*" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, rad. 37.747, C.P. Enrique Gil Botero) (Énfasis nuestro).

Así mismo, de acuerdo con la Corte Constitucional, el efecto jurídico del acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo, una vez homologado por el juez, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Esa aprobación en cabeza de juez "*debe velar porque se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, específicamente que lo conciliado sea el resultado de la valoración del acervo probatorio debidamente decretado y practicado conforme a la ley, no sea violatorio del orden jurídico, ni lesivo al patrimonio del Estado*" (Corte Constitucional, Sentencia C-214/21 del 8 de julio de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Acuerdos:

Las partes se obligan a:

La Contraloría de Bogotá, D.C., se compromete a:

1. Gestionar y pagar el reembolso del valor cancelado por la demandante, QBE Seguros S.A., indexado desde diciembre de 2016 hasta la fecha de expedición de la resolución que ordene el pago, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con el radicado No. 25000-2341-000-2017-00829-00, en un plazo que, bajo ningún motivo, podrá superar el día 30 de junio de 2023.
2. Gestionar el reembolso de los recursos a favor de la demandante ante la Dirección Distrital de Hacienda sin que se sobrepase el plazo del 30 de junio de

2023, en razón a que, la aseguradora QBE Seguros S.A. giró directamente a esa entidad el valor señalado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 01 del 27 de junio de 2016, dictado en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002-2012. Lo anterior, tal como consta en el recibo de caja No. 553118 del 13 de diciembre de 2016.

A cambio de que, QBE Seguros S.A. (hoy, Zurich Colombia Seguros S.A.):

1. De conformidad con el Artículo 365 del CGP, renuncie a la condena en costas y/o renunciar al crédito que se derive de la liquidación de éstas.
2. Renuncie al ejercicio de cualquier otra acción legal, de todo tipo y naturaleza por los mismos hechos.
3. Renuncie a cualquier pretensión o reconocimiento de intereses e indemnización que exceda el pago de la condena impuesta en el artículo segundo de la sentencia de primera instancia, si se cumplen las condiciones pactadas en la conciliación en el plazo acordado.

La presente fórmula de conciliación garantiza la protección de los recursos públicos del Distrito Capital, en la medida que la demandante renuncia a recibir las sumas por concepto de intereses causados como consecuencia de la providencia judicial y las costas procesales. En esa medida, es conveniente para la Contraloría de Bogotá D.C. celebrar este medio alternativo de solución de conflictos, porque genera una obligación menos onerosa para la entidad.

Así mismo, de acuerdo con la postura actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la posibilidad de que prosperen en segunda instancia los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la Contraloría de Bogotá D.C., es menor en relación con la opción de que sea confirmada la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A". Lo anterior, implicaría para la entidad la obligación de pagar una condena sustancialmente mayor a la que aquí se concilia.

Este acuerdo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C., durante la sesión llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022. Los miembros por unanimidad aprobaron la procedencia del presente acuerdo conciliatorio para que sea puesto a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", como consta en la certificación emitida por la Secretaría Técnica de esa instancia del 22 de noviembre de 2022.

El Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante Acta No. 16-2023 de 10 de agosto de 2023, decidió actualizar la fecha de la fórmula de conciliación aprobada el 13 de octubre de 2022, con el fin de que sea presentada en el trámite señalado en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; por lo anterior, se presentó fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores.

La fórmula de conciliación quedará así:

Las partes se obligan a:

- La Contraloría de Bogotá, D.C., se compromete a:
 1. Gestionar y pagar el reembolso del valor cancelado por la demandante, QBE Seguros S.A., indexado desde diciembre de 2016 hasta la fecha de expedición de la resolución que ordene el pago, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con el Radicado No. 25000-2341-000-2017-00829-00, en un plazo que, bajo ningún motivo, podrá superar el día 30 de noviembre de 2023.

2. Gestionar el reembolso de los recursos a favor de la demandante ante la Dirección Distrital de Hacienda sin que se sobrepase el plazo del 30 de noviembre de 2023, en razón a que, la aseguradora QBE Seguros S.A. giró directamente a esa entidad el valor señalado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 01 del 27 de junio de 2016, dictado en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 17000-002-2012. Lo anterior, tal como consta en el recibo de caja No. 553118 del 13 de diciembre de 2016.

A cambio de que, QBE Seguros S.A. (hoy, Zurich Colombia Seguros S.A.)

1. De conformidad con el Artículo 365 del CGP, renuncie a la condena en costas y/o renunciar al crédito que se derive de la liquidación de éstas.
2. Renuncie al ejercicio de cualquier otra acción legal, de todo tipo y naturaleza por los mismos hechos.
3. Renuncie a cualquier pretensión o reconocimiento de intereses e indemnización que exceda el pago de la condena impuesta en el artículo segundo de la sentencia de primera instancia, si se cumplen las condiciones pactadas en la conciliación en el plazo acordado.

Lo anterior, para el trámite de la audiencia de conciliación dispuesta en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, programada para el próximo 14 de agosto de 2023.

Con base en el marco normativo anterior, la Sala procederá a efectuar el estudio de la conciliación judicial administrativa y a determinar si con ello hay lugar a aprobar el acuerdo al que llegaron la sociedad QBE Seguros S.A y la Contraloría de Bogotá.

Análisis de la Sala sobre el fondo de la conciliación

La Sala procederá a analizar los términos del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad QBE Seguros S.A y la Contraloría de Bogotá D.C., a fin de verificar si el mismo cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La demanda que dio lugar a la controversia fue presentada dentro del término previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la Resolución No. 4501 de 29 de noviembre de 2016, "*Por la cual se decidieron los recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0002/12*" (acto acusado), fue notificada por estado el 1° de diciembre de 2016.

Por lo tanto, el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que señala la norma empezó a correr desde el **2 de diciembre de 2016** y venció el **2 de abril de 2017**.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **24 de marzo de 2017** ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, cuando ya habían transcurrido

3 meses y 23 días; y el **23 de mayo de 2017** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual “se declaró fallida” la conciliación extrajudicial. (Fl. 403).

Esto es, quedaron 7 días para presentar la demanda.

La demanda se presentó mediante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **26 de mayo de 2017**, conforme al acta de reparto (Fl. 407).

Es decir, la demanda fue radicada de manera oportuna, dando lugar a que se proferiera la sentencia de 14 de julio de 2022, mediante la cuales se desató de fondo la controversia, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda.

2. Objeto del acuerdo conciliatorio (naturaleza económica)

El acuerdo al que han llegado las partes versa sobre el reintegro ordenado mediante la sentencia de 14 de julio de 2022, proferida dentro del presente proceso en el cual se declaró la nulidad del artículo sexto del fallo con responsabilidad fiscal No. 1 de 27 de junio de 2016, de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., del Auto de 27 de octubre de 2016, de la misma dependencia, y de la Resolución No. 4501 de 29 de noviembre de 2016, proferida por el Contralor General de Bogotá, en cuanto confirmó el primero de los actos mencionados.

En dicho acuerdo se reconoce el reintegro a la parte demandante, sociedad QBE Seguros S.A., de la suma de \$768.832.564, correspondiente al valor pagado por la aseguradora como consecuencia de la declaratoria de tercero civilmente responsable, cifra que será indexada desde diciembre de 2016 hasta la fecha de expedición de la resolución que ordene el pago, la cual se estipuló para el 30 de noviembre de 2023.

Por su parte, la sociedad QBE Seguros S.A. renuncia a la condena en costas (y al crédito derivado de la liquidación de las mismas), al reconocimiento de intereses e indemnización que exceda el pago de la condena de primera instancia y al ejercicio de cualquier otra acción legal de todo tipo y naturaleza por los mismos hechos.

En consecuencia, se observa por la Sala que el acuerdo conciliatorio se centra únicamente en aspectos de contenido económico y, por tanto, los derechos que en este se discuten son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean objeto de conciliación, en los términos del artículo 65 de la Ley 446 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con capacidad para conciliar

En el asunto bajo examen, la Sala observa que la sociedad demandante, QBE Seguros S.A., confirió poder al abogado Rodrigo Pombo Cajiao, con el fin de que *“represente los intereses de la sociedad (...) y presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (...). El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes y necesarias para el correcto ejercicio de su gestión, en especial con las de **conciliar**, transigir, desistir, recibir (...).”*

(Destacado por la Sala).

De otro lado, la parte demandada confirió poder a la abogada María Fernanda Cruz Rodríguez, para que *“en nombre y representación de la Contraloría de Bogotá D.C., actúe en el proceso de la referencia en defensa de los intereses de la Entidad. La apoderada queda expresamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, **conciliar** y en general adelantar todas las actuaciones inherentes al presente mandato”*. (Destacado por la Sala).

En consecuencia, la Sala concluye que las partes demandante y demandada se encuentran debidamente representadas en el presente acuerdo conciliatorio y, conforme a los poderes que obran a folios 57 y 537 del cuaderno principal, sus apoderados tienen facultad para conciliar.

4. Análisis probatorio

Para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio a fin de verificar su procedencia, determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Conforme al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio se requiere: (i) que se hayan presentado las pruebas necesarias; (ii) que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y (iii) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, se procede a analizar si el acuerdo conciliatorio presentado por las partes para aprobación cumple con los requisitos enunciados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

a. Las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio

Los integrantes de la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 14 de julio de 2022, declararon la nulidad del **artículo sexto del fallo con responsabilidad fiscal No. 01 de 27 de junio de 2016**, de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C. (proceso No. 170100-232-13); del Auto de 27 de octubre de 2016, de la misma dependencia; y de la Resolución No. 4501 de 29 de noviembre de 2016, proferida por el Contralor General Bogotá D.C., en cuanto confirmaron el primero de los actos mencionados.

Como consecuencia de la referida declaración de nulidad, se generó para la Contraloría de Bogotá D.C. la obligación de reintegrar a la demandante, sociedad QBE Seguros S.A., la suma de setecientos sesenta y ocho millones ochocientos treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos **\$768.832.564**, correspondiente al valor pagado por la aseguradora como consecuencia de la declaratoria de tercero civilmente responsable dispuesta en **artículo sexto del fallo con responsabilidad fiscal No. 01 de 27 de junio de 2016** y de los actos que lo confirmaron, suma que deberá ser indexada.

Cabe resaltar que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio fue acompañado de los siguientes anexos i) certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Contraloría de Bogotá D.C., ii) fórmula de conciliación y iii) memorial conjunto para solicitar la audiencia de conciliación.

En relación con las pruebas que acreditan la existencia de la obligación objeto de conciliación en el presente asunto, es necesario señalar que la cifra de setecientos sesenta y ocho millones ochocientos treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos (**\$768.832.564**), corresponde al dinero pagado por la sociedad QBE Seguros S.A. en virtud de la declaratoria como tercero civilmente responsable (\$600.000.000) y la indexación respectiva (\$168.832.564), como fue ordenado en la sentencia de 14 de julio de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta el recibo de caja No. 553118 de 13 de diciembre de 2016 de la Secretaría de Hacienda Distrital y el registro de operación emitido por Bancolombia, de la misma fecha (Fls. 399 y 400 del cuaderno principal).

demandante y demandada, razón por la cual será aprobado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad QBE Seguros S.A. y la Contraloría de Bogotá D.C., recogido en el documento que obra a folios 574 a 578 y 605 a 607 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente auto que aprueba la conciliación judicial, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Por Secretaría, efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ello hay lugar.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.